

**MEMORIALES PARA IMPUGNAR EL PROCESO CON RADICACION No. 00304-2016.
08001315301520160030400**

ABOGADOS CASACIONISTAS <fernandorodriguezbernier@hotmail.com>

Lun 19/04/2021 12:52

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 15 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (595 KB)

RECURSO DE APELACION CONTRA PROVIDENCIA DEL JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO.pdf; RECURSO DE QUEJA CONTRA PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2021 JUZGDO 15 CIVIL DEL CIRCUITO.pdf;

Barranquilla, Abril de 2021

SeñorR

JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E.S.D.

RAD: 00304-2016. 08001315301520160030400

Cordial saludo:

Me permito virtualmente presentar dos memoriales RECURSO DE QUEJA y RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, dentro del término de ejecutoria, en el proceso de la referencia.

No envió copia al demandante , ni a su apoderado(a) por desconocer, su correo.

Atentamente:

FERNANDO RODRIGUEZ BERNIER

C.C. 8.733.762 de Barranquilla

T.P.No.89.898 del C.S. de la J.

Barranquilla, Abril de 2021

Señores

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Dr. RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

E. S. D.Ç

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA

Demandante: ALFONSO MACIAS AZUERO

Demandado: CURE RODGERS Y CIA LTDA Y PERSONAS
INDETERMINADAS

RAD: 00304-2016. 08001315301520160030400

Cordial Saludo:

FERNANDO RODRIGUEZ BERNIER, conocido de autos en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, de la manera más respetuosa me permito dirigirme a Usted, para presentar RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, contra el AUTO ADMISORIO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA, providencia de fecha 26 de Febrero de 2021, por los siguientes argumentos:

I.- ACAPITE INTRODUCTORIO

1.- En providencia de fecha 26 de Febrero de 2021, el despacho manifestó:

“JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de secretaría y examinada la situación procesal, es del caso negar la concesión del recurso de apelación presentado por la parte ejecutada en contra del proveído de fecha 16 de febrero de 2021, habida cuenta que al no encontrarse enlistada en el artículo 321 del C. G. del P. ni en ninguna otra disposición especial la providencia respecto a la cual se formula, el mismo resulta inadmisibile.

Por otro lado, procede el Juzgado a darle trámite a la reforma de la demanda presentada por la parte demandante en el presente asunto, en cuanto a la inclusión de nuevos hechos y pretensiones.

Señala el artículo 93 del CGP, “El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas...”

Teniendo en cuenta lo anterior, habría que indicarse que la reforma de la demanda que ahora nos atañe se efectuó bajo las directrices del artículo 93 del C.G. del P. evocado en precedencia, observándose que además de presentarse el escrito debidamente integrado, se allegó también de manera oportuna, esto es, antes que se fije fecha de audiencia, y haciendo claramente referencia a las “hechos y pretensiones” como objeto de reforma, por lo que debe indicarse que se ciñe completamente a lo regulado por la norma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

1. Admitir, la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, a través de apoderado judicial, contra la sociedad CURE ROGERS LTDA y otros, por reunir los requisitos legales.

2. De la reforma de la demanda córrase traslado a la sociedad demandada y a las personas indeterminadas por el término de diez (10) días, respecto a los herederos determinados e indeterminados de Alberto Chi el término es de veinte (20) días, los cuales empezarán a contarse una vez se notifiquen del auto admisorio de la demanda y el de la reforma.

3. Negar la concesión del recurso de apelación presentado por el extremo ejecutante, conforme a las razones esgrimidas en la parte considerativa del presente proveído...”

2.- Me permití dentro del término legal, solicitar ACLARACION, de dicha providencia (de fecha 26 de Febrero de 2021), conforme a los siguientes motivos:

“I.- ANTECEDENTES

1.- El despacho, se permite, en providencia de fecha 16 de Febrero de 2021, ordenar un emplazamiento...

2.- Contra dicha providencia presente APELACION, por considerar

que el despacho, perdió competencia funcional a la luz del artículo 121 del C.G. del P.

3.- El despacho, se permite, rechazar el recurso de apelación.

4.- Antes, por lo contrario, se permite, admitir una reforma de demanda y demás

ACLARACION

5.- Solicito al despacho se permita ACLARAR, si conforme al artículo 121 del C.G del P., tiene competencia funcional, a saber

“Artículo 121. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno.”

6.- Si, por lo contrario, y informo, de la pérdida de competencia, si se tiene en cuenta que el presente proceso, se inició y fue admitida la demanda, en el año 2016.

7.- Una vez el despacho ACLARE, dentro de la ejecutoria, me permitiré, presentar los RECURSOS LEGALES.

3.- El despacho, mediante providencia de fecha 14 de Abril de 2021, se permite contestar lo siguiente.

“JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de secretaría y analizada la solicitud de aclaración que esgrime el mandatario judicial de la sociedad Cure Rodgers Ltda, la misma ha de ser declarada improcedente, habida cuenta que en la providencia objeto de la misma no se advierten frases que ofrezcan motivo de dudas y que se encuentren consignadas en su parte resolutive; todo ello con fundamento en el artículo 285 del C. G. del P.

Ahora bien, si lo que pretende el citado representante judicial es que se declare la pérdida de competencia bajo el amparo del artículo 121 ritual civil, dicho pedimento es improcedente, teniendo en cuenta que el término establecido en dicha disposición empieza a contarse a partir de la notificación del auto admisorio a los demandados, por lo que siendo varias las personas que integran dicho extremo procesal, resulta lógico colegir que de ello se dará cuenta tan pronto se surta dicho acto procesal al último de ellos.(NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO)

Bajo el derrotero expuesto, el término consagrado en el artículo 121 empieza a computarse a partir de la notificación del curador ad litem que agencia los intereses de los herederos determinados e indeterminados del finado Alberto Chi, circunstancia que a la fecha no acontece, si tenemos en cuenta que no se ha designado a dicho auxiliar de la justicia. .(NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO)

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Negar la aclaración solicitada por la sociedad Cure Rodgers Ltda, conforme a las razones esgrimidas en la parte considerativa del presente proveído.
2. Negar la solicitud de pérdida de competencia elevada por la sociedad Cure Rodgers Ltda por no cumplirse los requisitos del artículo 121 del C. G. del P.

4.- - Es claro, que, en la misma providencia, se permitió resolver, los dos (2) memoriales presentados, de tal manera, que en ejercicio del derecho de contradicción, para mayor claridad, me permito presentar en dos libelos, en este; **RECURSO DE APELACION**, contra la providencia, de fecha **26 DE FEBRERO DE 2021**, donde se permite:

1. Admitir, la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, a través de apoderado judicial, contra la sociedad CURE ROGERS LTDA y otros, por reunir los requisitos legales.
2. De la reforma de la demanda córrase traslado a la sociedad demandada y a las personas indeterminadas por el término de diez (10) días, respecto a los herederos determinados e indeterminados de Alberto Chi el término es de veinte (20) días, los cuales

empezarán a contarse una vez se notifiquen del auto admisorio de la demanda y el de la reforma.

5.- Fundamento el RECURSO DE APELACION, en los siguientes términos:

5.1.- Manifiesta el artículo 87 del C.G. del P.

Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge

Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.

5.2. En el caso de autos, se ordena la notificación de LOS HEREDEROS DETERMINADOS, sin que se indiquen QUIENES SON ESTOS HEREDEROS DETERMINADOS...debido a que no son conocidos, al no indicarse sus nombres en el libelo de demanda.

De tal manera, que seria irregular mandarlos a emplazar, sino se CONOCEN ESTOS...LA NORMA ARRIBA CITADA ESTABLECE: **“el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos”**

5.3- La pregunta seria, quienes son los HEREDEROS DETERMINADOS???

La jurisprudencia de vieja data , ha manifestado“ en providencia del 10-08-2005, con ponencia del Magistrado Óscar Cardona Pérez....Se adujo en aquella providencia que “*los herederos son asignatarios a título universal y representan la persona del causante*”, así entonces, muerto el deudor la acción debe encaminarse contra sus herederos, previo el trámite de enteramiento del título conforme al artículo 1434 del Código Civil, so pena de nulidad procesal, según estipula el artículo 141-1º del Estatuto Adjetivo Civil.”..

La doctrina nacional, El maestro Jaime Azula Camacho(q.e.p.d.) menciona la posibilidad de demandar sólo los herederos determinados que hayan aceptado la herencia porque “*(...) es indispensable que acepten la herencia, lo cual no puede predicarse de los indeterminados, por cuanto no es viable hacerlo por conducto de un curador ad litem, pues la ley no ha atribuido a este esa facultad por carecer de la administración de la herencia. (...)*”.

El profesor Velásquez Gómez, prevalido de un criterio lógico:

Si se compara, pues, el inciso tercero con el segundo, se concluye sorprendentemente **que cuando existe certeza de quienes son los herederos (pues existe proceso de sucesión y han sido reconocidos en él)** la ejecución tendría que dirigirse también contra los herederos indeterminados, pero si no hay tal certeza no habrá que demandar a éstos.....

6.- Por otro lado, se citan a los HEREDEROS DEL SEÑOR “ALBERTO CHI”, pero no aparece en la carpeta, elemento probatorio alguno, que indique que el señor ALBERTO CHI, tenga la CONDICIÓN DE FALLECIDO

7.- Los anteriores motivos, serian suficientes para REVOCAR la ADMISION DE REFORMA DE DEMANDA

8.- Por otro lado, es real y material, que el despacho, perdió la competencia funcional por efecto del tiempo, no obstante, el despacho, haya manifestado:

Ahora bien, si lo que pretende el citado representante judicial es que se declare la pérdida de competencia bajo el amparo del artículo 121 ritual civil, dicho pedimento es improcedente, teniendo en cuenta que el término establecido en dicha disposición empieza a contarse a partir de la notificación del auto admisorio a los demandados, por lo que siendo varias las personas que integran dicho extremo procesal, resulta lógico colegir que de ello se dará cuenta tan pronto se surta dicho acto procesal al último de ellos.(NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO)

Bajo el derrotero expuesto, el término consagrado en el artículo 121 empieza a computarse a partir de la notificación del curador ad litem que agencia los intereses de los herederos determinados e indeterminados del finado Alberto Chi, circunstancia que a la fecha no acontece, si tenemos en cuenta que no se ha designado a dicho auxiliar de la justicia. .(NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO)

9.- Esta motivación, no tiene sustento legal, ni jurisprudencial, por lo contrario, se aparta la judicatura a lo expuesto en el precedente jurisprudencial, sentencia STC8849-2018, a saber:

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado ponente

STC8849-2018

Radicación n° 76001-22-03-000-2018-00070-01

(Aprobado en sesión de once de julio de dos mil dieciocho)

Por otra parte, advierte la Corporación que el hito inicial para el cómputo del término de un año que establece dicho canon para proferir el fallo de primera instancia, comienza a correr objetivamente desde la notificación del auto admisorio de la demanda al enjuiciado, SIN QUE CONSAGRE SALVEDAD ALGUNA EN CASO DE REFORMA O SUSTITUCIÓN DEL LIBELO.

Entonces, la hermenéutica que en esta oportunidad acoge la Corte, alude a que el anotado plazo para dictar sentencia corre de forma objetiva, salvo interrupción o suspensión del litigio, contrario a lo que sostuvo el juez *ad quem* criticado, que incluyó una modificación para el cómputo del referido lapso, **no contemplado en la norma bajo análisis, conforme se extracta de su redacción, en armonía con las garantías de acceso a la administración de justicia, que traduce la necesidad de definición de la *litis* sin dilaciones indebidas.**

En efecto, la prenotada sede judicial en el proveído de 5 de febrero de 2018, que confirmó el proferido el 25 de octubre de 2017 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, destacó que:

... este despacho comparte completamente los argumentos expuestos por el a quo, concretamente el hecho de que la reforma de la demanda va más allá de un simples cambios al libelo inicial, por cuanto no se puede empezar el compute de términos para dictar sentencia, sin que la reforma haya sido debidamente notificada. Luego entonces

armonizando la normatividad existente en el caso materia de estudio, tenemos que no puede considerarse como vencido el término para dictar sentencia como lo interpreta el apelante, puesto que el computo del mismo debe partir del día 6 de marzo de 2017, fecha en que se notificó [por] estado la reforma de la demanda y se corrió el respectivo traslado...

Consecuentemente, el despacho judicial criticado erró al incluir una salvedad no regulada legalmente, con la finalidad de contabilizar el plazo que tenía el a quo para dictar sentencia, circunstancia que deja al descubierto la trasgresión del derecho al debido proceso del gestor del amparo, toda vez que, al tenor del artículo 13 del Código General del Proceso, las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podían ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, menos aun cuando éstas reglamentan uno de los factores de competencia que contempla el estatuto procesal vigente.

Es que, al haberse surtido el enteramiento del auto admisorio del libelo a la demandada, el 5 de julio de 2016, es claro que la actuación adelantada con posterioridad al 5 de julio de 2017, sin que se hubiese dictado fallo de primera instancia, era «nula de pleno derecho», sin importar la alegación tardía de esa invalidez.

10.- Es claro, que la motivación, del despacho, genera una violación indirecta de la ley, por falso raciocinio, siendo causal inclusive de casación.

10.1.- En el caso de autos, reiteramos:

3.1.- Tenemos que esta demanda fue interpuesta en el año 2016-05-17

3.2.- Una vez admitida, a fecha 27 de Junio de 2016, el despacho, se permito efectuar un control de legalidad, donde se permitió ordenar:

1.- de conformidad con lo dispuesto en el articulo 108 y 375 numeral 7 del C.G. P, emplácese a las PERSONAS INDETERMINADDAS y al señor ALBERTO CHI para efectos de las notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 27 de Junio de 2016 indicando el nombre del sujeto emplazado , las partes la clase del proceso y el juzgado que lo requiere , en un listado que se publicara por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local el día domingo, ya sea el HERALDO o el TIEMPO.

3.3.- El despacho, se permitió darle el trámite proceso, sin observar que el demandante, **no cumplió con la carga procesal**, lo que generó, ante la presentación de un incidente, que el superior, el H. Tribunal Superior de Barranquilla-Sala de Decisión Civil Familia en auto del 12 de junio de 2019, revocara, originando que el despacho, surtiera la audiencia de fecha .21 de Agosto de 2019, donde se decretó la nulidad planteada

3.4.- En estos momentos, el despacho, en la providencia recurrida, a fecha 16 de febrero de 2021, se permite, ordenar nuevamente el emplazamiento de personas, que deben acercarse al proceso, por determinación constitucional y legal.

III.- MOTIVO DE CONTRADICION Y SUSTENTACION DEL RECURSO

4.1.- Dentro del a mayor lealtad procesal, dentro del proceso, podría incurrirse en nueva actuación que genera vicio de nulidad, a saber:

4.1.1.- Los términos a la luz del artículo 117 citado, son perentorios y deben ser cumplidos por la judicatura, por ser norma de orden público y por consiguiente, son de obligatorio cumplimiento; el artículo 121, es claro, cuando indica :

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.”

....

“ Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses.”

...

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia...(este párrafo, fue corregido por jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia)

4.2.- Entonces tenemos, que si el emplazamiento, del señor ALBERTO CHI, se ordenó, por parte del despacho, desde la providencia de fecha 27 de Junio de 2016, con la admisión de la demanda, no sería de recibo, que después de vencido el término del **artículo 121** citado, el despacho se permita, mediante providencia de **dieciséis (16) de Febrero de 2021, cuatro (4) años y ocho (8) meses** después, trate de suplir los yerros de la parte actora, peor, ante el cambio de normatividad..

Es claro que, el actor, ha incumplido, con la carga procesal, por lo que conforme con los apartes del artículo 121, se genera, la perdida de competencia del despacho.

5.- Amen de lo anterior, debería decretarse el desistimiento tácito, al cumplirse lo presupuestos del artículo 317, si se tiene en cuenta, que la última actuación, del actor, se genera, desde el día 1 de noviembre de 2019, y que solo la da a conocer al despacho, un (1) año después

6.- Siendo así las cosas solicito a Usted:

IV.- PRETENSIONES

1.- Revoque la providencia incoada en el entendido, de que el despacho perdió competencia funcional, conforme lo dispone el artículo 121 del C.G.P., en consecuencia désele el trámite indicado en el citado artículo...”

10.2.- El insistir EL DESPACHO, EN SOSTENERSE EN LA COMPETENCIA, QUE YA PERDIO POR EFECTO DEL TIEMPO, GENERA NULIDAD SUPRA LEGAL POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, no obstante, en forma poco delicada, el despacho, provoca un nuevo pronunciamiento, (por lo que el presente memorial, es contentivo de un INCIDENTE DE NULIDAD) donde se permite REITERAR

2. Negar la solicitud de pérdida de competencia elevada por la sociedad Cure Rodgers Ltda por no cumplirse los requisitos del artículo 121 del C. G. del P.

11.- Sin lugar a la mínima se genera NULIDAD PROCESAL, enfrentándose la judicatura de manera escandalosa, a lo dispuesto por la Corte Constitucional, La corte suprema de justicia y la norma procesal, específicamente debido a que hemos cumplido, con lo expuesto en la **Sentencia T-341/18**, la que señalo que “en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso

sin dilaciones injustificadas se debían analizar bajo los siguientes supuestos de los cuales la actuación extemporánea del juez dará lugar a pérdida de competencia, según art. 121 del CGP:

- (i) Que la pérdida de competencia sea alegada antes de que se profiera sentencia;
- (ii) que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado;
- (iii) que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP;
- (iv) no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial,
- (v) que la sentencia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.

12.- Mas que nulidad se presenta violación al DEBIDO PROCESO, por DEFECTO PROCEDIMENTAL Y FALTA DE MOTIVACIÓN , la Cort ha manifestado:

“ 3. Breve caracterización del defecto procedimental. Reiteración de jurisprudencia

3.1. La Corte ha definido el defecto procedimental absoluto, como aquella situación en la cual el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido en el trámite de un asunto específico, circunstancia que se presenta cuando: (i) el funcionario sigue un trámite por completo ajeno al pertinente (desvía el cauce del asunto, o cuando (u) el funcionario pretermite etapas sustanciales del procedimiento legalmente establecido.

En tal sentido, la Corte señaló, en sentencia SU-159 de 2002 que se presenta defecto procedimental absoluto cuando: *“(se pretermiten etapas) señaladas en la ley para asegurar el ejercicio de todas las garantías que se le reconocen a los sujetos procesales de forma tal que, por ejemplo, (i) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado —en los eventos en los que sea necesario -, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición, (ii) se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo y (iii) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas “.*

Al momento de determinar la procedencia de la acción de tutela ante la ocurrencia de un defecto de tipo procedimental, deben tenerse en cuenta los siguientes

criterios: (i) que no haya posibilidad de corregir la irregularidad por ninguna otra vía, de acuerdo con el carácter subsidiario de la acción de tutela; (u) que el defecto procesal tenga una incidencia directa en el fallo que se acusa de ser vulneratorio de los derechos fundamentales (iii) que la irregularidad haya sido alegada al interior del proceso ordinario, salvo que ello haya resultado imposible, de acuerdo con las circunstancias del caso específico y (iv) que como consecuencia de lo anterior, se presente una vulneración a los derechos fundamentales.

4. Breve caracterización del defecto *ausencia de motivación*

4.1. La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible *subsumir* el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. (T-247/06, T-302/08, T-868/09).

4.2. En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias sólo en la medida en que sean conformes con la Carta Política (aspectos conocidos en la doctrina constitucional como *efecto irradiación*, *interpretación conforme* y *carácter normativo de la Constitución*) exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales.

4.3. Desde el punto de vista de la determinación de los hechos, la íntima convicción del juez como medio para la fijación de la hipótesis fáctica, o la posibilidad de que el legislador defina previamente el valor de cada prueba, se ha visto desplazada de forma casi absoluta, en los actuales estados constitucionales, por la sana crítica y la valoración basada en la persuasión crítica y racional del juez (C-202/06), lo que supone similares exigencias argumentativas a las ya expuestas sobre la interpretación de las normas.

4.4. Dado que el juez debe pronunciarse sobre hechos del pasado, a los que no puede acceder directamente, su tarea consiste en exponer cómo, mediante el uso de reglas de la experiencia, puede inferir la existencia de hechos pasados a partir

de determinados hechos presentes recaudados mediante las vías legales de decreto y práctica de pruebas.

La comprensión del razonamiento en materia de hechos como uno de carácter primordialmente inductivo, dirigido más a fortalecer la probabilidad de una hipótesis que a lograr la certeza sobre ésta, la importancia de la pluralidad de medios de prueba para fortalecer tales hipótesis, el análisis individual de cada medio de convicción y el posterior análisis conjunto de las pruebas, la fuerza de las reglas de la experiencia (generalizaciones de hechos previamente observados) utilizadas por el juez, son las herramientas con las que cuenta y a las que debe recurrir el juez para fundar su premisa fáctica. (C-202/05, T589/10, T-1015/10).

4.5. La Corte Constitucional ha efectuado importantes avances en determinar los estándares de racionalidad y razonabilidad que exige la determinación de los hechos del caso y ha explicado cómo el deber de motivación no se agota en una exposición sobre la interpretación de las normas jurídicas, sino que involucra también la explicación de ese paso entre pruebas y hechos, a través de la sana crítica, la aplicación de reglas de inferencia plausibles, y los criterios de escogencia entre hipótesis de hecho alternativas. (*ibídem*).

4.6. La motivación, por todo lo expuesto, es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa. En el caso de los jueces de última instancia, la motivación es, también, su fuente de legitimación democrática, y el control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales.

13.- Son los anteriores argumentos, las potísimas razones, para, solicitar que se Revoque el proveído de ADMISION DE REFORMA DE DEMANDA,

Atentamente:

FERNANDO RODRIGUEZ BERNIER

C.C.No. 8.733.762 de Barranquilla

T.P.No. 89.898 del C.S. de la J.